

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

|              |           |
|--------------|-----------|
| Un mes.....  | 1 peseta. |
| Tres id..... | 3 —       |
| Seis id..... | 6 —       |
| Un año.....  | 12 —      |

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm 1.º

Designado por este Gobierno el dia 25 del mes actual para proceder al deslinde del terreno denominado Torrecabrera, en el término municipal de Tordesilos, se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos limítrofes.

Guadalajara 3 de Junio de 1882.

El Gobernador,  
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 2.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las atribuciones que me estan conferidas, he tenido á

bien aprobar el expediente de demasia de la mina de oro *El Sol del Castellar*, del término de la Nava de Jadraque, disponiendo al propio tiempo se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Leon Miguel Brihuega.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que son consiguientes.

Guadalajara 2 de Junio de 1882.

El Gobernador,  
SANTIAGO HERRAIZ.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

D. Miguel Ruiz y Torrent, Secretario de la Comision provincial de Guadalajara.

Certifico: Que en los sorteos ordinario y extraordinario verificados en 1.º del actual, conforme á los anuncios insertos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia de los dias 7 y 10 de Mayo último respectivamente, para la amortizacion de once acciones en el primero y treinta y dos en el segundo de aquellos, procedentes del empréstito provincial de 500.000 pesetas efectivas con destino á obras públicas, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862, y realizado con la emision de 1.152 acciones de 500 pesetas nominales cada una, ha correspondido á las que sus números se expresan á continuacion, de las 385 que están sin amortizar y han entrado en sorteo:

Sorteo ordinario.

- Primera bola, núm. cuatrocientos cuarenta.
- Segunda id. id., doscientos treinta y tres.
- Tercera id. id., novecientos cincuenta.
- Cuarta id. id., quinientos cuarenta y seis.
- Quinta id. id., cincuenta y dos.
- Sexta id. id., ochocientos cuarenta y siete.
- Sétima id. id., quinientos sesenta y seis.

Octava id. id., treinta y nueve.  
 Novena id. id., ciento sesenta.  
 Décima id. id., quinientos cinco.  
 Undécima id. id., quinientos ochenta y nueve.

*Sorteo extraordinario.*

Primera bola, núm. quinientos cuarenta y dos.  
 Segunda id. id., ciento treinta y cinco.  
 Tercera id. id., setecientos cincuenta y seis.  
 Cuarta id. id., novecientos siete.  
 Quinta id. id., novecientos sesenta y nueve.  
 Sexta id. id., doscientos once.  
 Séptima id. id., trescientos sesenta y uno.  
 Octava id. id., ochocientos setenta y seis.  
 Novena id. id., doscientos setenta y siete.  
 Décima id. id., ciento uno.  
 Undécima id. id., trescientos noventa y tres.  
 Duodécima id. id., novecientos veintinueve.  
 Trece id. id., setecientos noventa y cuatro.  
 Catorce id. id., trescientos diez y ocho.  
 Quince id. id., cuatrocientos ochenta y cuatro.  
 Diez y seis id. id., doscientos setenta y ocho.  
 Diez y siete id. id., sesenta y siete.  
 Diez y ocho id. id., mil cuarenta y dos.  
 Diez y nueve id. id., seiscientos ochenta y cuatro.  
 Veinte id. id., trescientos setenta y nueve.  
 Veintiuna id. id., ochocientos catorce.  
 Veintidos id. id., cuatrocientos cuatro.  
 Veintitres id. id., seiscientos ochenta y seis.  
 Veinticuatro id. id., setenta y nueve.  
 Veinticinco id. id., mil cuarenta y nueve.  
 Veintiseis id. id., uno.  
 Veintisiete id. id., quinientos cincuenta.  
 Veintiocho id. id., cincuenta y seis.  
 Veintinueve id. id., doscientos noventa y ocho.  
 Treinta id. id., cuarenta y uno.  
 Treinta y una id. id., quinientos treinta y seis.  
 Treinta y dos id. id., quinientos cuarenta y tres.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, expido la presente que se publicará en los periódicos oficiales visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial en Guadalajara á 2 de Junio de 1882.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Antonio Alike.—P. A.—Manuel de la Rica.

## SECCION TERCERA.

### Delegacion de Hacienda de la provincia.

La Direccion general de Contribuciones dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Por diversas causas, en su mayor parte no imputables á la Administracion de la Hacienda pública, la cual viene consagrándose sin descanso al planteamiento de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribucion territorial, no ha sido posible todavía aplicar aquella á todas las provincias y pueblos comprendidos en el art. 1.º de la misma, viéndose así contrariado el vivo deseo del Gobierno de S. M.

Necesario es, por lo tanto, que el cumplimiento de dicha ley tenga efecto en el próximo año económico, con cuyo firme propósito se han dictado varias disposiciones, especialmente la Real orden de 30 de Abril último. No de otra manera se realizará el pensamiento en que se ha inspirado la reforma

de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola de cuota, bajo la base de la riqueza tributaria, en vez de ser de cupo, y disminuyendo á la vez el tanto por ciento de gravámen sobre la misma.

Al variarse el anterior sistema de tributacion, fué el objeto del legislador que desaparecieran los perjuicios que aquel inferia á los contribuyentes. La previa designacion del cupo de contribucion territorial obligaba á declarar una materia imponible bastante á encerrar el cupo dentro del tanto por ciento de gravámen determinado, y cuando la capacidad tributaria realmente no existía, era forzoso, ó entablar la reclamacion extraordinaria de agravio, dudosa en sus resultados y dilatoria para la concesion del derecho pretendido, ó violentar los factores que entran en la fijacion de la riqueza imponible, bien fuera aumentando la extension superficial, bien alterando la clasificacion de los terrenos, ó bien subiendo los tipos de evaluacion que se fijaron en las cartillas vigentes. Por otra parte el sistema de que se trata entrañaba otro perjuicio para el contribuyente, puesto que las bajas en la capacidad tributaria, acordadas por efecto de las comprobaciones sobre el terreno dentro de los procedimientos legales, no afectaban al Tesoro, sino que gravaban en último caso á la colectividad Municipio ó provincia, así como sobre uno y otra venian á pesar las cuotas que resultaban fallidas, porque el cupo era fijo, y el Erario no podia ménos de percibirlo.

En ningun principio reconocido de justicia y de equidad, que debe ser la firme base de todos los impuestos, podia fundarse el indicado sistema, por más que éste fuera para la Administracion cómodo y sencillo, así como para el Tesoro de rendimientos fijos. Todos los intereses á excepcion de los del Fisco, estaban perturbados, y en tal situacion, los que menos representaban para el impuesto eran los que más padecian, porque es de toda evidencia que el pequeño contribuyente, por regla general, nunca puede eludir la accion administrativa, viniendo á ser el que con abrumadora desigualdad experimenta el peso de los tributos.

Árdua tarea impone á la Administracion la reforma de la contribucion territorial; pero por lo mismo que la reforma se dirige á buscar y establecer justos fundamentos en la fijacion de las cuotas contributivas, más ineludible es su deber y mayores han de ser sus esfuerzos hasta conseguir ese resultado.

Es una verdad confirmada evidentemente por los datos que existen en esa Direccion general que hay una ocultacion importante en la riqueza territorial, ocultacion que ha permitido con desahogo disminuir el tanto por ciento de gravámen sobre la misma, y que consiste, no solo en la extension de la superficie contributiva, sino también en las clases de cultivo á que están destinados los terrenos y en las calidades de éstos. El reglamento de 10 de Diciembre de 1878 proporciona á la Administracion los medios necesarios para depurar la riqueza, averiguando la cabida, rectificando los cultivos y las calidades, y fijando los tipos de evaluacion, para lo cual debe servir de guía el indudable desarrollo de la agricultura y el mayor valor de los productos de la tierra.

Las comprobaciones sobre el terreno constituyen el procedimiento más seguro y acertado para descubrir la materia imponible, oponiéndose de este modo al interés individual, cada día más arraigado por la costumbre de eludir la accion constante del Fisco, pero sin que el justo propósito y la imperiosa

necesidad de la Administracion de averiguar las ocultaciones conduzcan á la misma por arbitrario modo á obtener de todos los pueblos y contribuyentes cifras de tributacion mayores que las que representa la verdad, porque eso equivaldría á incurrir en los vicios del sistema anterior, y porque el espíritu de la reforma es que cada contribuyente pague con arreglo á su riqueza, sin que sea obstáculo que pocos ó muchos individuos, que mayor ó menor número de pueblos resulten con una cuota menor al 16 por 100 que la por que venían contribuyendo anteriormente; aliviar de injustos gravámenes á los pueblos y contribuyentes que á impulso de su buena fé declararon la verdadera riqueza, y hacer que tributen con igualdad los que han venido ocultando la que poseen; es precisamente el patriótico deseo del Gobierno de S. M., á cuya realizacion viene consagrándose con inquebrantable decision sin que le detengan cuantos obstáculos puedan oponerse al indicado objeto.

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de este importantísimo servicio, ha tenido á bien disponer que esa Direccion general, inspirándose en las anteriores consideraciones, que demuestran la imprescindible necesidad de que la reforma de la contribucion territorial sea un hecho positivo, adopte inmediatamente las medidas más eficaces para que desde 1.º de Julio próximo pueda aplicarse el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á todas las provincias y pueblos, previo el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Los pueblos que fueron comprendidos por las Administraciones de contribuciones y rentas en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y que no han sufrido alteracion en la riqueza imponible señalada á los mismos, procederán inmediatamente á la formacion del repartimiento individual para el próximo año económico de 1882-83, sirviendo de base dicha riqueza, que sufrirá el gravámen del 15 por 100 como cuota del Tesoro, y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, sin que por esto se entienda que la Administracion renuncia al derecho de exámen y comprobacion de las cédulas para llegar á la fijacion exacta y definitiva de la materia imponible.

2.ª Los pueblos que, comprendidos tambien en el art. 1.º, han sufrido posteriormente alteracion en ménos de la riqueza que se les señaló, por virtud de reclamaciones ó por efecto de haberse subsanado los errores padecidos, serán objeto de la comprobacion en la forma que determinan los artículos 21 y siguientes del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878.

3.ª Los pueblos que fueron excluidos del citado artículo 1.º por haber sido considerados dentro de todos ó cualquiera de los casos establecidos en la circular de 28 de Febrero último, deben ser invitados á una conferencia con el objeto de discutir acerca de la riqueza que la Administracion les señale sobre la base de las cédulas-declaraciones presentadas, teniendo presente los actuales amillaramientos, apéndices, y demás datos que existan en la misma; en la inteligencia de que si no fuera aceptada la riqueza imponible que se les fije, se dispondrán inmediatamente las comprobaciones sobre el terreno, empezando por aquellos pueblos que, á juicio de la Administracion, entrañen mayor y más importante ocultacion.

4.ª El mismo procedimiento de las conferencias y comprobaciones en su caso se observará respecto de aquellos pueblos que, aun habiendo dado au-

mentos en su riqueza, no fueron comprendidos en el art. 1.º de la ley.

5.ª Iguales reglas se aplicarán á todos los pueblos que por haber presentado en totalidad sus cédulas posteriormente al 31 de Diciembre, se encuentren en condiciones para designarles la riqueza líquida imponible.

6.ª Los expedientes de comprobacion que deberán instruirse, cuando ésta sea necesaria, serán ultimados y resueltos por las Delegaciones de Hacienda y constituirán el fundamento legal para la designacion de la riqueza imponible de los pueblos á que aquellos se refieran.

7.ª La comprobacion se limitará, por ahora, á la extension superficial contributiva, y á los cultivos declarados en las cédulas.

8.ª La division de los terrenos en calidades y la evaluacion de la riqueza se sujetarán á las disposiciones dictadas por esa Direccion general en las circulares fechas 21 y 26 de Diciembre de 1881 y 22 de Enero de 1882; entendiéndose que sólo se admiten tres calidades, y que los tipos evaluatorios son los consignados en las cartillas vigentes, á ménos que hayan sido modificados por un procedimiento legal.

9.ª Designada la riqueza en los pueblos que sean objeto de las comprobaciones sobre el terreno, será comunicada inmediatamente á los Ayuntamientos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas con la cuota correspondiente al tipo de 16 por 100, ordenándoles á la vez la ejecucion de los repartimientos individuales.

10. En observancia de lo mandado por el art. 4.º de la ley de 31 Diciembre de 1881, los pueblos que no hayan presentado aún todas las cédulas-declaraciones de su riqueza, continuarán tributando en el año económico de 1882-83 con los mismos cupos que en el anterior tenían señalados sobre la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos que sirvieron de base para el reparto de 1881 á 82, y sus apéndices correspondientes, sin que pueda exceder el gravámen del 21 por 100.

11. En su consecuencia, y para que este servicio tenga efecto con la exactitud y oportunidad que su importancia requiere, las Administraciones de Contribuciones y Rentas procederán á comunicar por medio del *Boletín oficial* á los pueblos que se encuentren en dicho caso la riqueza imponible que tienen reconocida y el cupo que les corresponda, previniendo á los Ayuntamientos y Juntas periciales que se dediquen inmediatamente y sin levantar mano á designar con sujecion á iguales datos la riqueza y cuota que corresponda satisfacer á cada contribuyente del distrito, más los recargos que estén autorizados para gastos municipales.

12. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas se ocuparán de igual trabajo respecto á la capital, si está comprendida en el caso á que se contrae la regla 10.

13. En la ejecucion de estos trabajos se ajustarán los encargados de practicarlos al modelo que al efecto se circulará inmediatamente.

14. Las Administraciones señalarán prudencialmente á los respectivos Ayuntamientos el plazo dentro del cual deberán formar, exponer al público y presentar á las mismas los repartimientos individuales, si bien procurando limitarle, dada la índole del servicio y lo avanzado de la época, á lo puramente indispensable.

15. No se admitirá por la Administracion repartimiento alguno en que se disminuya la riqueza imponible ni la cuota total señalada por la Adminis-

tracion con referencia al amillaramiento y apéndice citados. En el caso de presentarse alguno con tal defecto será devuelto al Ayuntamiento para su reforma, señalando á este fin un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más próroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

16. Al devolverse reformado el repartimiento con la riqueza y cuota designadas por la Administracion, podrán los Ayuntamientos y Juntas periciales, si lo estiman conveniente al derecho de sus representados, acompañar la reclamacion extraordinaria y documentada de agravio que, sin perjuicio de realizarse la cobranza por el mencionado reparto, será tramitada conforme al reglamento y disposiciones vigentes.

17. Las Administraciones dedicarán su preferente atencion al exámen y aprobacion de los repartimientos para que los documentos de cobranza pasen á la Delegacion del Banco con la antipacion necesaria á que tenga principio en tiempo oportuno.

18. Las mismas Administraciones, tan luego como principie el exámen y aprobacion de los repartimientos darán parte á esa Direccion general cada tres dias de los adelantos de este servicio, y tan luego como termine formarán y remitirán á la misma los estados del resultado que ofrezca.

Y 19. Esa Direccion general hará entender á los Delegados de Hacienda y Administradores de Contribuciones la responsabilidad en que incurrirán si el importante servicio de que se trata no se ultiima en un plazo breve, de manera que no pueda sufrir paralización alguna la cobranza de la contribucion territorial del primer trimestre de 1882-83, que ha de empezar en 1.º de Agosto con la regularidad que queda expuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su conocimiento y puntual observancia, ha acordado esta Direccion general hacer las advertencias siguientes, encaminadas al más acertado cumplimiento de la misma.

Con motivo de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y por efecto de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda y por este Centro para llevar á cabo la reforma, la situacion legal de los pueblos respecto de la tributacion, puede dividirse en seis grupos:

1.º Pueblos comprendidos en el art. 1.º de la citada ley que desde 1.º de Enero de 1882 contribuyen con el 15 por 100 como cuota del Tesoro y el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, bajo la base de la riqueza líquida imponible designada por esa Administracion de Contribuciones, en vista de las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, sin que haya sufrido alteracion dicho señalamiento, ó que si la ha habido fué por subsanacion de errores, con arreglo á lo prevenido en la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Abril último.

2.º Pueblos que fueron comprendidos en el mencionado art. 1.º y que desde 1.º de Enero de 1882 contribuyen con el referido 16 por 100 á reserva de la indemnizacion que pueda corresponderles, una vez comprobada y justificada la reclamacion de agravio que hubiesen presentado, segun lo dispuesto en la regla 3.ª de la expresada Real orden fecha 3 de Abril último.

3.º Pueblos tambien comprendidos en el indicado art. 1.º, pero que no han llegado á disfrutar del beneficio de la disminucion de gravámen establecida

en el mismo, porque eran insubsanables, dentro del plazo de cobranza, los errores cometidos, bien por la Administracion al designar la riqueza, bien por los contribuyentes al extender sus cédulas-declaraciones, ó bien por las Juntas municipales al formar los resúmenes de las mismas, con arreglo á lo determinado en la circular fecha 26 de Abril y en la Real orden de 30 del mismo.

4.º Pueblos que desde luego fueron excluidos del art. 1.º porque la Administracion estimara que la riqueza resultante de las declaraciones acusaba ocultacion notoria comparativamente con los datos estadísticos existentes que habian constituido la base de los repartimientos de 1881-82, segun la circular fecha 28 de Febrero último.

5.º Pueblos que han presentado sus cédulas con posterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 y se encuentran en condiciones para designarles la riqueza líquida imponible.

Y 6.º Pueblos que no se hallan dentro de la ley de 31 de Diciembre de 1881, porque no han presentado todavía la totalidad de las cédulas declaraciones de riqueza.

Determinada de este modo la diferente situacion en que, por virtud de las disposiciones citadas, puedan hallarse los pueblos de esa provincia respecto á la tributacion territorial, la aplicacion de las reglas que contiene la preinserta Real orden ha de verificarse como á continuacion se establece:

#### EJECUCION DE REPARTIMIENTOS INDIVIDUALES.

A los pueblos comprendidos en el primero de los seis grupos anteriormente consignados, se aplicará desde luego la regla 1.ª de dicha Real orden.

Son aplicables en la ejecucion de los repartimientos individuales de estos pueblos las reglas 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la misma, así como para los pueblos del grupo 6.º desde la 10.ª hasta la 18.ª inclusive.

De la propia manera se procederá con relacion á los pueblos comprendidos en los grupos 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º, cuando se haya realizado la designacion de la riqueza imponible una vez terminadas las comprobaciones y conferencias de que tratan las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, de la preinserta Real orden.

#### CONFERENCIAS.

Como uno de los objetos de la Real orden, que á esa Delegacion se traslada por medio de esta circular, es el de imprimir toda la rapidez conveniente en la designacion provisional de la riqueza líquida imponible, base de la cuota de contribucion para el próximo año económico, de manera que pueda ejecutarse la cobranza del primer trimestre por los nuevos repartimientos individuales, las conferencias con las Juntas municipales tendrán el propósito de obtener la conformidad de éstas en la fijacion de la capacidad contributiva, cuando el resultado de las cédulas-declaraciones no esté conforme con la que la Administracion considere á una localidad, segun los repartimientos, amillaramientos y demás datos estadísticos, haciendo de ese modo innecesarias las comprobaciones sobre el terreno que, sobre ser más dilatorias al indicado objeto, producen gastos y tambien responsabilidades á los que hayan faltado á la verdad.

Las conferencias han de versar sobre las tres clases de riqueza: rústica, urbana y pecuria si el resultado de las cédulas-declaraciones, á juicio de la Administracion, así lo exigiese.

## COMPROBACIONES.

Celebradas sin el resultado á que se dirigen las citadas conferencias, las cuales deben efectuarse tambien con las Juntas municipales de los pueblos comprendidos en las reglas 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la preinserta Real orden, á fin de evitar las comprobaciones, si es posible, la Administracion procederá inmediatamente á ejecutar éstas, dando principio á ellas por las localidades que presenten mayor disminucion de riqueza, segun las cédulas, comparativamente con la por que en la actualidad contribuyen, ó que disten más de la cifra de materia imponible que ha debido declararse, segun los datos estadísticos que posea la Administracion.

Las comprobaciones se extenderán á las tres clases de riqueza sobre que recae la contribucion, en el caso que se cita al tratar de las conferencias.

Debiendo ajustarse los procedimientos de comprobacion á las cédulas, segun el texto de la ley de 31 de Diciembre de 1881, serán objeto de aquella por ahora, y en lo relativo á la riqueza rústica, la extension superficial y los cultivos declarados en las mismas.

Los procedimientos de comprobacion se subordinarán á lo prevenido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

El resultado de la comprobacion será examinado y aprobado por la Delegacion de Hacienda, y servirá de base para la designacion de la riqueza y el señalamiento de la cuota, al 16 por 100, comunicándose inmediatamente á los Alcaldes para proceder al repartimiento individual.

Si los Ayuntamientos y Juntas periciales no se conformasen con la capacidad tributaria que se fije á los respectivos pueblos, por el expediente terminado y aprobado de comprobacion, podrán hacer uso del derecho que les concede la regla 16 de la preinserta Real orden, pero sin que la reclamacion de agravio detenga la ejecucion de los repartimientos individuales ni la cobranza al vencimiento de la misma.

## DESIGNACION DE CALIDADES DE LOS TERRENOS.

Todas las operaciones de Estadística Territorial, de que vienen ocupándose las Juntas municipales y la Administracion, se dirigen á la rectificacion de los actuales padrones de riqueza, y en este concepto están subordinadas á las reglas que contiene el Reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878; por consiguiente, no pueden admitirse con arreglo al artículo 88 del mismo, más que tres calidades para los terrenos contributivos, 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, designándose éstas de la manera que se halla establecido en las circulares de este Centro directivo fecha 21 de Diciembre de 1881 y 22 de Enero del corriente año, ó sea en la misma proporcion que del amillaramiento actual resulte, así respecto á los aumentos como á las bajas de extension superficial resultantes de las cédulas, pero siempre dentro de cada uno de los cultivos á que las bajas ó aumentos se refieran.

Cuando de las cédulas aparezcan nuevos cultivos que no existan en el amillaramiento, la designacion de calidades se hará con arreglo á la circular de 26 de Diciembre de 1881.

Existen pueblos en cuyos padrones de riqueza vienen figurando mayor número de calidades, lo cual ha producido dudas y consultas que la Direccion ha resuelto, partiendo del referido art. 88 del Reglamento antes citado, en sentido de que la extension superficial, clasificada de 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> clase, donde tal distribucion subsista, se refunda en la 3.<sup>a</sup>

Así debe realizarse mientras se consigue reunir todos los elementos ó factores necesarios para formar el nuevo amillaramiento, en el cual ha de variarse la extension superficial contributiva, las clases de cultivo, las calidades de los terrenos, siempre limitada á tres, y los tipos evaluatorios, como complemento legal y definitivo para la rectificacion de los actuales padrones de riqueza.

## EVALUACION.

La evaluacion de la riqueza se ajustará á las prescripciones contenidas en las circulares de esta Direccion general, antes citadas, que constituyen el cumplimiento del art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Para la aplicacion de los tipos evaluatorios tambien se han suscitado dudas y formulado consultas, unas y otras fundadas en las alteraciones que se han introducido por los Ayuntamientos y Juntas periciales en las cartillas de evaluacion hechas en los años 1860 y 1861.

Respecto de este importante extremo, la Direccion general manifiesta que la letra y el espíritu del referido art. 3.<sup>o</sup> determinan que las cartillas por las cuales se evaluó la riqueza imponible en el amillaramiento de aquellos años, son las que deben aplicarse para la valoracion de las cédulas de declaraciones, sin otra excepcion que la establecida en la regla 8.<sup>a</sup> de la preinserta Real orden.

El procedimiento legal, á que ésta se refiere, ha de fundarse en el hecho de una reclamacion extraordinaria de agravio que desde entónces haya podido entablarse y que fuera comprobada sobre el terreno y aprobada por la Administracion provincial y Central, toda vez que una operacion de esa índole produce la rectificacion del amillaramiento en la cabida, en los cultivos, en las calidades y en los tipos evaluatorios.

Tambien el procedimiento legal de que se trata puede apoyarse en el expediente que se instruyera con el objeto de variar los tipos de evaluacion, y en el cual interviniesen el Ayuntamiento, Junta pericial, Administracion de provincia y la Direccion de Contribuciones.

Fuera de estos casos, que constituyen la excepcion, los tipos evaluatorios que actualmente han de aplicarse para fijar la riqueza líquida imponible, son los de las cartillas que se tuvieron á la vista para formar el último amillaramiento, el cual se considera vigente con las alteraciones que de los apéndices aparezcan.

Al tratar de la designacion de calidades, queda prevenido que no se admiten más que tres; como en algunos pueblos existe mayor número de éstas, se han tocado dificultades para realizar la evaluacion, por la duda respecto al tipo que debiera aplicarse.

La Direccion ha resuelto ya, y lo consigna en esta circular, como regla provisional de procedimiento, que refundidos en la 3.<sup>a</sup> calidad los terrenos que figuran de 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, se sumen los tipos señalados en las actuales cartillas á todas esas clases, y dividiendo el resultado por el número de éstas se forme el término medio, que ha de ser el tipo de evaluacion para los terrenos de que se trata.

La Direccion general que ha procurado antes y ahora comunicar á V. S. reglas claras y precisas en obviacion de dudas y consultas que siempre entorpecen la acertada y rápida marcha de los servicios, espera confiadamente que el de que trata la prein-

serta Real orden se terminará sin obstáculos ni inconvenientes dentro del tiempo necesario para que la cobranza de la Contribucion Territorial se realice por los nuevos repartimientos en el 1.º de Agosto próximo, consagrándose esa Delegacion y Administracion de Contribuciones con toda eficacia al cumplimiento de su cometido para que no exista motivo de responsabilidad que habría de exigirse á V. S. y al Administrador del ramo, en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la Real orden citada.

Sírvase V. S. avisar el recibo de esta circular y de los cuatro ejemplares que para el uso de esa Delegacion y Administracion son adjuntos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1882.—El Director general.—P. V.—Tiburcio María Tomé.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Guadalajara.»

Y esta Delegacion, con el deseo de no demorar la ejecucion de cuanto se dispone en la preinserta Real orden y circular de la Direccion general de Contribuciones que se inserta á continuacion de aquella, ha creido de su deber publicar ambas en el *Boletin oficial* de esta provincia para el más pronto conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales, designando al final los pueblos comprendidos en la regla 1.ª de la citada Real orden, para que desde luego procedan á la formacion del repartimiento individual para el año inmediato de 1882-83, sirviendo de base la riqueza líquida imponible que á cada uno se le fija y que es la misma que se les señaló para el del semestre actual, al tipo del 15 por 100 como cuota del Tesoro y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, con más los recargos que están autorizados para municipales, sin que por esto se prejuzgue que la Administracion renuncia al derecho de exámen y comprobacion de las cédulas hasta conseguir la exactitud de la riqueza imponible.

Tambien procederán sin pérdida de tiempo á formar los repartimientos para el año entrante, los pueblos comprendidos en el sexto grupo ó sean los seis que figuran en la segunda relacion, únicos que restan por presentar aún todas las cédulas-declaraciones de su riqueza, tributando estos al mismo tipo del 21 por 100 como en el actual año económico, sin que esto sea pretesto para que cumplan con aquel servicio en un término breve, como se les tiene prevenido.

Los demás pueblos restantes, incluyendo en ellos Terraza, Villanueva de la Torre y Villacorza, que en el segundo semestre del corriente año económico han tributado con el beneficio que el artículo

1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 concede, no pueden continuar en la agrupacion primera por haber sufrido alteracion en menos de la riqueza que se les señaló, á causa de subsanacion de errores padecidos; debiendo comprenderse, para los efectos de esta Real orden, en los grupos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, y por consiguiente, serán todos estos objeto de la comprobacion en la forma que determinan los artículos 21 y siguientes del Reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, si de las conferencias con la Administracion no resultase conformidad con la riqueza señalada sobre la base de las cédulas-declaraciones presentadas, teniendo en cuenta los actuales amillaramientos, apéndices y demás datos existentes; limitándose en el día las comprobaciones á la extension superficial contributiva y á los cultivos declarados, y aprobado que sea por esta Delegacion el resaltado de la comprobacion, se participará á los Alcaldes para que procedan inmediatamente á la formacion del repartimiento individual.

Con el fin de que las conferencias no se dilaten más del tiempo materialmente preciso para que las operaciones de comprobacion queden terminadas en un breve plazo y los repartimientos puedan formarse en todo el mes de Julio próximo, invito por medio de este periódico oficial á las Juntas municipales de los pueblos que se designan á continuacion para que en los dias que se les marca del mes actual, se presenten en esta Administracion de Contribuciones y Rentas á convenir en la designacion provisional de la riqueza líquida imponible que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año.

Lo avanzado del tiempo me impone el deber de ser extremadamente exigente con los Ayuntamientos y Juntas periciales que han de formar los repartimientos para el año próximo, excitándoles su celo para que se confeccionen con toda exactitud y pureza, á fin de evitar reclamaciones y que se redacten en la forma que previenen las disposiciones vigentes sobre la materia, para que queden terminados y expuestos al público el día 15 de Julio inmediato y sean presentados el 23 del mismo á la Administracion para su exámen y demás efectos sin excusa ni pretexto alguno, no admitiéndose los repartimientos que disminuyan la riqueza imponible ni la cuota total señalada: pues si adolece de estos defectos, serán devueltos para su reforma, marcándoles un plazo fatal, que pasado sin resultado, se les exigirá la responsabilidad que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Guadalajara 5 de Junio de 1882.—Valentin García del Busto.

PUEBLOS comprendidos en la regla 1.ª con el beneficio que concede el artículo 1.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

| PUEBLOS.                   | RÚSTICA. |      | URBANA.  |      | PECUARIA | TOTAL.   |          |       | Cuota de contribucion para el Tesoro al 15 por 100 de gravámen. |      | 4 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion. |       | TOTAL.   |      |
|----------------------------|----------|------|----------|------|----------|----------|----------|-------|---|------|---|-------|----------|------|
|                            | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. |          | Pesetas. | Pesetas. | Cts.  | Pesetas.  | Cts. | Pesetas.  | Cts.  | Pesetas. | Cts. |
| Aldeanueva de Guadalajara. | 26.688   | 25   | 1.803    | »    | 3.652    | 32.143   | 25       | 4.821 | 49  | 321  | 43  | 5.142 | 92       |      |
| Almiruete.....             | 6.507    | 25   | 756      | »    | 3.380    | 10.643   | 25       | 1.596 | 49  | 106  | 43  | 1.702 | 92       |      |
| Alustante.....             | 22.815   | 75   | 6.231    | 30   | 25.358   | 54.405   | 95       | 8.160 | 76  | 544  | 05  | 8.704 | 81       |      |
| Caspueñas.....             | 19.701   | 25   | 3.121    | 50   | 3.738    | 26.560   | 75       | 3.984 | 11  | 265  | 61  | 4.249 | 72       |      |
| Condemios de Abajo.....    | 3.770    | 78   | 335      | 14   | 2.155    | 6.260    | 92       | 939   | 14  | 62   | 61  | 1.001 | 75       |      |
| Huertahernando.....        | 13.236   | 50   | 2.715    | »    | 6.398    | 22.349   | 50       | 3.352 | 43  | 223  | 49  | 3.575 | 92       |      |
| Irueste.....               | 18.630   | 25   | 1.541    | »    | 4.690    | 24.861   | 25       | 3.729 | 19  | 248  | 61  | 3.977 | 80       |      |
| Palmaces de Jadraque.....  | 21.349   | »    | 913      | 94   | 5.973    | 28.235   | 94       | 4.235 | 39  | 282  | 36  | 4.517 | 75       |      |

|                        |           |          |       |           |          |        |          |
|------------------------|-----------|----------|-------|-----------|----------|--------|----------|
| Pelegrina              | 31.453 25 | 3.113 67 | 4.723 | 39.289 92 | 5.893 49 | 392 90 | 6.286 39 |
| Pinilla de Molina      | 7.386 »   | 555 »    | 3.444 | 11.385 »  | 1.707 75 | 113 85 | 1.821 60 |
| Robledo                | 3.964 »   | 1.403 14 | 6.986 | 12.353 14 | 1.852 97 | 123 53 | 1.976 50 |
| Selas                  | 10.246 50 | 1.119 »  | 5.412 | 16.777 50 | 2.516 63 | 167 77 | 2.684 40 |
| Solanillos del Extremo | 10.052 50 | 1.229 »  | 6.076 | 17.357 50 | 2.603 62 | 173 58 | 2.777 20 |
| Valdeavellano          | 18.413 »  | 4.081 »  | 3.141 | 25.635 »  | 3.845 25 | 256 35 | 4.101 60 |
| Valdeconcha            | 45.357 75 | 4.770 »  | 5.289 | 55.416 75 | 8.312 51 | 554 17 | 8.866 68 |
| Valdegrudas            | 18.999 25 | 2.648 »  | 5.566 | 27.213 25 | 4.081 99 | 272 13 | 4.354 12 |
| Valfermoso de Tajuña   | 49.904 28 | 6.461 62 | 5.223 | 61.598 90 | 9.239 83 | 615 99 | 9.855 82 |
| Villaseca de Henares   | 26.307 55 | 2.018 »  | 6.885 | 35.210 55 | 5.281 58 | 352 10 | 5.633 68 |
| Villacadima            | 6.376 32  | 1.207 53 | 4.844 | 12.427 85 | 1.864 18 | 124 28 | 1.988 46 |

**Pueblos que por no haber presentado aún todas las cédulas de declaraciones de su riqueza continúan tributando con los mismos cupos.**

|             |                      |
|-------------|----------------------|
| Arbeteta    | Padilla del Ducado.  |
| Armallones. | Recuenco.            |
| Horna.      | Villarejo de Medina. |

**Pueblos que se llaman á conferenciar en los días marcados á continuacion:**

**DIA 12 DE JUNIO DE 1882.**

|                         |                      |
|-------------------------|----------------------|
| Quer.                   | Chiloeches.          |
| Villanueva de la Torre. | Horche.              |
| Azuqueca.               | Pioz.                |
| Alovera.                | Pozo de Guadalajara. |
| Cabanillas del Campo.   | Valdarachas.         |
| Marchamalo.             | Yebes.               |
| Torrejon del Rey.       | Lupiana.             |
| Valdeaveruelo.          | Centenera.           |
| Casar de Talamanca.     | Torija.              |
| Galápagos.              | Valdenoches.         |
| Yunquera.               | Tórtola.             |
| Fontanar.               | Iriepal.             |
| Usanos.                 | Taracena.            |

**DIA 13.**

|                     |                           |
|---------------------|---------------------------|
| Yélamos de Arriba.  | Trijueque.                |
| Yélamos de Abajo.   | Atanzon.                  |
| Balconete.          | Archilla.                 |
| Tomellosa.          | Valdearenas.              |
| Romancos.           | Muduéx.                   |
| Pajares.            | Utande.                   |
| Castilmimbres.      | Gajanejos.                |
| Brihuega.           | Valfermoso de las Monjas. |
| Olmeda del Extremo. | Padilla de Hita.          |
| Villaviciosa.       | Casas de San Galindo.     |
| Fuentes.            | Miralrio.                 |
| Valdesnz.           | Ledanca.                  |

**DIA 14.**

|                      |                     |
|----------------------|---------------------|
| Ciruelas.            | Cubillo.            |
| Cañizar.             | Casa de Uceda.      |
| Rebollosa de Hita.   | Villaseca de Uceda. |
| Torre del Burgo.     | Viñuelas.           |
| Heras.               | Fuentelehiguera.    |
| Taragudo.            | Matarrubia.         |
| Alarilla.            | Puebla de Beleña.   |
| Valdeancheta.        | Robledillo.         |
| Copernal.            | Malaguilla.         |
| Hita.                | Humanes.            |
| Valdenuño Fernandez. | Mohernando.         |
| Mesones.             | Málaga.             |
| Uceda.               |                     |

**DIA 15.**

|                     |                 |
|---------------------|-----------------|
| Yebra.              | Berninches.     |
| Escopete.           | Alóndiga.       |
| Hueva.              | Fuenteleancina. |
| Pastrana.           | Auñon.          |
| Albalate de Zorita. | Armuña.         |
| Illana.             | Romanones.      |
| Almonacid.          | Fuenteviejo.    |
| Zorita.             | Peñalver.       |
| Sayaton.            | Moratilla.      |
| Alocén.             | Tendilla.       |

|              |            |
|--------------|------------|
| Fuentevilla. | Hontova.   |
| Loranca.     | Renera.    |
| Aranzueque.  | Escariche. |

**DIA 16.**

|                    |                       |
|--------------------|-----------------------|
| Millana.           | Moratilla de Henares. |
| Casasana.          | Alcuneza.             |
| Sacedon.           | Guijosa.              |
| Poyos.             | Bujarrabal.           |
| Córcoles.          | Sigüenza.             |
| Alcocer.           | Cincovillas.          |
| Almoguera.         | Madrigal.             |
| Albares.           | Alpedroches.          |
| Mazuecos.          | Miñosa.               |
| Drievés.           | Prádena.              |
| Pozo de Almoguera. | Atienza.              |
| Palazuelos.        | Mondejar.             |

**DIA 17.**

|                       |                       |
|-----------------------|-----------------------|
| Cercadillo.           | Albendiego.           |
| Alcolea de las Peñas. | Olmedillas.           |
| Tordelrábano.         | Alboreca.             |
| Paredes.              | Riosalido.            |
| Valdelcubo.           | Imon.                 |
| Sienes.               | Villacorza.           |
| Riva de Santiuste.    | Torrevaldealmendras.  |
| Romanillos.           | Mirabueno.            |
| Bañuelos.             | Algora.               |
| Miedes.               | Mandayona.            |
| Hijos.                | Torremocha del Campo. |
| Ujados.               | Castejon de Henares.  |
| Somolinos.            |                       |

**DIA 19.**

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| Torresaviñan.       | Sauca.              |
| Fuensaviñan.        | Pozancos.           |
| Laranueva.          | Olmeda de Jadraque. |
| Tortonda.           | Carabias.           |
| Córtes.             | Riofrio.            |
| Luzaga.             | Santiuste.          |
| Villaverde.         | Atance.             |
| Anguita.            | Huérmedes.          |
| Aguilar de Anguita. | Viana de Jadraque.  |
| Alcolea del Pinar.  | Baides.             |
| Garbajosa.          |                     |

**DIA 20.**

|                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| Masegoso.           | Chillarón del Rey. |
| Valderrebollo.      | Mantiel.           |
| Barriopedro.        | Cereceda.          |
| Gárgoles de Abajo.  | Puerta.            |
| Gárgoles de Arriba. | Viana de Mondejar. |
| Val de San García.  | Navalpotro.        |
| Cifuentes.          | Renales.           |
| Gualda.             | Torre Cuadrada.    |
| Henche.             | Sotillo.           |
| Valdelagua.         | Inviernas.         |
| San Andrés del Rey. | Yela.              |
| Olivar.             | Hontanares.        |
| Duron.              | Almadrones.        |
| Budia.              | Alaminos.          |
| Alique.             | Cogollor.          |
| Pareja.             |                    |

**DIA 21.**

|           |                     |
|-----------|---------------------|
| Trilo.    | Huetos.             |
| Sotoca.   | Carrascosa de Tajo. |
| Ruguilla. | Ocentejo.           |

Canales del Ducado. Huertapelayo.  
 Sacecorbo. Zaorejas.  
 Canredondo. Villanueva de Alcoron,  
 Torrecuadrada. Morillejo.  
 Esplegares. Azañon.  
 Rivarredonda. Hontanillas.  
 Riva de Saelices. Torronteras.  
 Saelices. Villaexcusa.  
 Hortezueta de Océn. Escamilla.  
 Sotodosos. Salmeron.  
 Abanades. Castilforte.  
 Valtablado del Rio. Peralveche.

## DIA 22.

Membrillera. Zarzuela.  
 San Andrés del Congosto. Villares.  
 Veguillas. Hiendelaencina,  
 Monasterio. Carrascosa.  
 Jocar. Fuencemillan.  
 Arbancon. Espinosa.  
 Cogolludo. Montarron.  
 Bodera. Cerezo.  
 Rebollosa. Aleas.  
 Angon. Beleña.  
 Congostrina. Torrebeleña.

## DIA 23.

Torremocha de Jadraque. Bujaloro.  
 Negredo. Jirueque.  
 Cendejas de la Torre. Castilblanco.  
 Cendejas del Medio. Jadraque.  
 Medranda. Campisabalos.  
 Pinilla. Cantalojas.  
 Alcorlo. Huerce.  
 La Toba. Valverde.  
 Villanueva de Argeçilla. Condemios de Arriba.  
 Argeçilla. Galve.

## DIA 24.

Robredarcas. Campillo de Ranas.  
 Arroyo de Fraguas. Majaerayo.  
 Navas de Jadraque. Vado.  
 Ordial. Tamajon.  
 Bustares. Muriel.  
 Aldeanueva. Mierla.  
 Gascuña. Puebla de Valles.  
 Semillas. Alpedrete.  
 Palancares. Tortuero.  
 Bocigano. Valdesotos.  
 Peñalva. Retiendas.  
 Cardoso. Valdepeñas.  
 Colmenar de la Sierra.

## DIA 26.

Canales de Molina. Pobo.  
 Herreria. Setiles.  
 Rillo. Tordellego.  
 Corduente. Anquela de la Seca.  
 Terraza. Adobes.  
 Anchuela del Pedregal. Tordesilos.  
 Castilnuevo. Orea.  
 Molina. Checa.  
 Pradosredondos. Alcoroches.  
 Castellar. Piqueras.  
 Morenilla. Chequilla.  
 Hombrados. Motos.

## DIA 27.

Ablanque. Baños.  
 Olmeda de Cobeta. Lebranon.  
 Cobeta. Valhermoso.  
 Torremocha del Pinar. Tierzo.  
 Aragoncillo. Torremochuela.  
 Villar de Cobeta. Torrecuadrada.  
 Taravilla. Fuentelsaz.  
 Peñalen. Milmarcos.  
 Poveda de la Sierra. Algar.  
 Peralejos. Villal de Mesa.  
 Megina. Mochales.  
 Traid. Amayas.  
 Terzaga.

DIA 28.  
 Labros. Pardos.  
 Hinojosa. Rueda.  
 Anchuela del Campo. Cillas.  
 Establés. Luzon.  
 Concha. Maranchon.  
 Cubillejo del Sitio. Codes.  
 Cubillejo de la Sierra. Balbacil.  
 Campillo de Dueñas. Clares.  
 Yunta. Turmiel.  
 Embid. Mazarete.  
 Tortuera. Auquela del Ducado.  
 Tartanedo. Guadalajara.  
 Torrubia.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

## Estancos.

Resultando vacante el destino de Estanquero del pueblo de Olmedillas, se anuncia al público, á fin de que los que deseen desempeñar dicho destino, dirijan sus solicitudes acompañadas de certificación de buena conducta y de cuantos documentos se crean convenientes al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, durante el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique el presente en el *Boletín oficial*; la dotacion del repetido destino consiste en los premios que con arreglo á instruccion se devenguen del importe de las sacas de toda clase de efectos que el agraciado ha de verificar en la Depositaria de Sigüenza, á cuyo partido administrativo corresponde el referido pueblo, advirtiéndose que ha de proveerse en persona que, á más de su buena conducta, saber leer y escribir y de hallarse con fondos suficientes para tener bien surtido el estanco, reuna las condiciones que previenen las disposiciones vigentes.

Guadalajara 1.º de Junio de 1882.—El Administrador, José Bocio.

## PARTE NO OFICIAL.

## TORREJON DEL REY.

El partido de Veterinario de esta villa, se halla vacante desde el día 24 del corriente, percibiendo por par de mulas 10 pesetas, 5 por par de bueyes, 1 por cada cerril, y lo mismo por asnal, ascendiendo próximamente á 650 pesetas; admitiendo solicitudes hasta el día 18 del presente mes, dirigiéndolas al Sr. Alcalde.

Torrejon del Rey 6 de Junio de 1882.—El Alcalde, Luis Cobeña.

Se desea una persona que reuna los oficios de herrero y carretero para una casa de labor, sita en el Fresno de Málaga, en esta provincia. Asignación anual 5.000 reales.

Para tratar dirigirse á la Casa Cartuja de Fontanar.

## PÉRDIDA.

De la propiedad de Bernardino Sanchez, vecino de Yebes, en esta provincia, ha desaparecido de su casa, el día 22 de Mayo último, un perro mastin, pardo y con un sello en el hocico en forma de H.

La persona en cuyo poder se encuentre, se servirá avisarlo á dicho señor.

Guadalajara.—Imp. Provincial.